



Sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Rad. 11001-31-03-025-2014-00436-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que adelanta el LUIS ORLANDO SÁNCHEZ ROJAS contra MARIA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ y GERMAN CORTES MORENO, al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 9 de junio de 2014 demanda ejecutiva contra MARIA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ y GERMAN CORTES MORENO, para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas:

- I. \$200'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las letras de cambio base del recaudo,
- II. Los intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal.

2. Como sustento fáctico señaló lo siguiente:

2.1. Los demandados aceptaron las letras de cambio base del recaudo.

2.2. Los demandados incurrieron en mora en el pago de las obligaciones contraídas y no han cancelado el capital ni los intereses.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil del Circuito Mediante, quien mediante proveído de fecha 12 de junio de 2014, notificado por estado 16 de junio siguiente, libró la orden de pago solicitada (fl. 15 al 17).

4. El demandado GERMAN CORTES MORENO se notificó personalmente de la demanda el 14 de octubre de 2014, quien dentro del término legal guardó silencio (fl. 22 y 24).

5. Mediante auto del 30 de abril de 2015 se ordenó el emplazamiento de MARIA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ (fl. 31). El curador *ad litem* designado se notificó personalmente de la demanda el 4 de abril de 2019, quien contestó la demanda y propuso la siguiente defensa: "PRESCRIPCIÓN", fundamentada en que, desde el vencimiento de las obligaciones y la fecha de notificación del mandamiento de pago han transcurrido más de 3 años.

6. La parte actora guardó silencio frente a la defensa planteada.

7. Como no existen pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestiones preliminares

1.1. Presupuestos procesales

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

1.2. Sobre los términos judiciales

Es importante señalar que, por virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de 16 de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

La suspensión de términos fue prorrogada así: el Acuerdo PCSJA20-11521 suspendió términos entre el 21 de marzo y el 3 de abril; el Acuerdo PCSJA20-11526 suspendió términos entre el 4 y el 12 de abril; el Acuerdo PCSJA20-11532 suspendió términos entre el 13 y el 26 de abril; y el Acuerdo PCSJA20-11546 suspendió términos entre el 27 de abril y el 10 de mayo, Acuerdo PCSJA20-11549 suspendió términos entre el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 suspendió términos entre el 25 de mayo hasta el 8 de junio, Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió términos entre el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

El artículo 7 del Acuerdo 11546 estableció, además, que las sentencias anticipadas, y las que debieran proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo quedarían exceptuadas de la suspensión de términos. A su turno, el artículo 13 de la misma regulación estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos, se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran. Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales. Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- y la Unidad de Informática, implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la restricción de acceso a las sedes judiciales. Sin embargo, el acceso se permitiría, cuando fuere necesario, previa expedición del protocolo que debe establecer la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. El viernes 24 de abril, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 666 contentiva del protocolo de bioseguridad y el 2 de mayo empezó a circular un protocolo similar por parte de Positiva, la ARL de la Rama Judicial.

Por tal razón, este juzgado se encuentra dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del proceso ya que el sentido del fallo se había anunciado el 9 de marzo de 2020 y el 16 de marzo ya se contaba con el proyecto de fallo a notificar. Sin embargo, el mentado proyecto sufrió cambios con el fin de adecuar a la anterior normatividad reseñada. Por todo lo dicho se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que una vez pueda acceder a la sede del Juzgado proceda notificar electrónicamente este fallo.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho establecer si se configuró la excepción de “PRESCRIPCIÓN” que alegó el curador ad litem de MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ.

En caso afirmativo se deberá indagar por los efectos que dicha declaratoria genera respecto del otro deudor.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. Cumple recordar que la institución de la prescripción fue creada por el Legislador, como modo de extinguir las obligaciones, cuando el acreedor no las hace exigibles dentro de cierto término, dándole la posibilidad al deudor de alegarla judicialmente. Para el caso de las obligaciones cambiarias, en general, el artículo 789 del Código de Comercio señala que el término de prescripción es de 3 años a partir del día del vencimiento del respectivo título.

A su vez, para que surta efectos, es menester que no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni tampoco suspensiones en favor del titular del derecho (artículo 2512 y 2535 del Código Civil).

Definido el término prescriptivo ha de recordarse que el mismo puede interrumpirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 2539 del Código Civil de dos formas: “ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

De igual forma, según el artículo 2540 de la norma en cita, la interrupción que perjudica a un codeudor afecta a los demás cuando hay solidaridad.

En este sentido, el artículo 792 del Código de comercio señala que: “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

De otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de ese proveído.

3.3. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. El caso en concreto

Descendiendo al caso que ocupa al despacho se evidencia que la defensa planteada por el curador ad litem de la demandada MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ, esto es, la excepción de prescripción, está llamada a abrirse camino, por los motivos que se pasan a exponer.

Como primera aproximación, se parte del hecho que las letras de cambio base de la ejecución tienen como fecha de vencimiento el 5 de enero, 5 de marzo, 5 de mayo, 5 de julio, 5 de septiembre y 5 de noviembre de 2012 y 5 de enero y 5 de marzo de 2013. Por consiguiente, la parte actora tenía hasta 5 de enero, 5 de marzo, 5 de mayo, 5 de julio, 5 de septiembre y 5 de noviembre de 2015 y 5 de enero y 5 de marzo de 2016 el para cobrar la obligación y así interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva (art. 2536 Código Civil).

Ahora bien, comoquiera que la demanda se presentó el 9 de junio de 2014 se tiene que la prescripción se interrumpió civilmente, desde esa fecha. Ahora bien, dado que la orden de apremio fue notificada por estado del **12 de junio de 2014** (fl. 15, 16 y 17), si el ejecutante pretendía interrumpir los tiempos de prescripción desde la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso, tenía como término máximo para notificar a los ejecutados, el **15 de junio de 2015**. Ello significa que, al surtirse la notificación personal del demandado GERMAN CORTES MORENO el **14 de octubre de 2014** (fl. 22), emerge con claridad que la interrupción de la prescripción frente éste se concretó.

De otra parte, dado que el mencionado ejecutado guardó silencio, ha de entenderse que en la fecha de notificación se volvió a interrumpir el término prescriptivo, y que por virtud de la solidaridad, existente en las transacciones mercantiles, la mentada interrupción se comunicó a la otra deudora.

Lo anterior quiere decir que a efectos de notificar a MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ, el actor tenía plazo hasta el **14 de octubre 2017** para evitar el fenómeno prescriptivo.

Dicho esto, comoquiera que la demandada fue notificada mediante curador *ad litem* el **4 de abril de 2019**, fecha para la cual habían transcurrido 4 años y 6 meses desde la data antes señalada, se concluye que respecto de ella sí se consumó el término prescriptivo.

Ahora bien, hay que preguntarse por el efecto que dicha prescripción genera.

Para resolver esa cuestión se debe tener en cuenta que verificado el fenómeno prescriptivo la solidaridad que otrora existía entre los codeudores desaparece. Ello implica que la obligación se tornaría en conjunta.

Es decir, deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 1583 del Código Civil que señala que “si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya”.

En consecuencia, habrá de reducirse el cobro de la obligación a la mitad, dado que eran dos deudores y cada uno debería responder por su cuota.

Por lo expuesto, el Despacho concluye que la excepción planteada por la demandada se encuentra probada, razón por la cual se ordenará la terminación del proceso respecto de MARIA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares respecto de aquella pero no se le asignarán costas en su favor por cuanto litigó mediante curador *ad litem*.

Además, se seguirá adelante la ejecución en contra de GERMAN CORTES MORENO como se indicó en precedencia y se condenará en costas. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por MARIA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la terminación del presente proceso respecto de MARIA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas en contra de MARIA SOLEDAD ROMERO López. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en contra de GERMAN CORTES MORENO, pero solo por el 50% de la obligación ejecutada.

QUINTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que posteriormente se embarguen a GERMAN CORTES MORENO, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

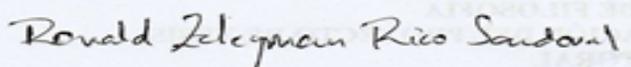
SÉPTIMO: CONDENAR en costas a GERMAN CORTES MORENO en favor de LUIS ORLANDO SÁNCHEZ ROJAS. Líquidense, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial.

Se advierte a las partes que para efectos de impugnar o solicitar aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En firme el presente proveído, y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 6 A hoy 17 de julio de 2020
La secretaria,



fer